

**PROPUESTA PARA LA DISCUSIÓN:  
REFORMAS A LA LEY EN MATERIA DE ANTEJUICIO  
DECRETO 85-2002  
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

---

Guatemala, 14 de octubre de 2015

## DECRETO NÚMERO 85-2002

### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y otras leyes, el derecho de antejuicio ha sido concedido a determinadas personas que están al servicio del Estado para preservar la estabilidad del desempeño del cargo y garantizar el ejercicio de la función pública.

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un procedimiento uniforme para el trámite de antejuicio; así como determinar el ámbito de su aplicación, procedimiento y efectos legales, ya que la normativa vigente se encuentra dispersa en leyes de diversa naturaleza; por lo que debe hacerse una ley que contenga las disposiciones adecuadas para viabilizar el trámite de dicho proceso.

#### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República.

#### DECRETA:

La siguiente:

### LEY EN MATERIA DE ANTEJUICIO

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley.** La presente Ley tiene por objeto crear los procedimientos para el trámite de las diligencias de antejuicio que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, se promuevan en contra de los dignatarios y funcionarios a quienes la Constitución Política de la República y las leyes<sup>1</sup> conceden ese derecho; su ámbito de aplicación, su tramitación y efectos.

**Se reforma el artículo 1, el cual queda así:**

**Artículo 1. Objeto de la Ley.** La presente ley tiene por objeto crear los procedimientos para el trámite de las diligencias de antejuicio que de conformidad con el ordenamiento jurídico, se promuevan en contra de los dignatarios o funcionarios públicos a quienes la Constitución Política de la República concede esa garantía; sus principios, ámbito de aplicación, su tramitación y efectos.

<sup>1</sup> Declarado inconstitucional, según expediente 670-2003.

**Se adiciona el artículo 1 Bis, el cual queda así:**

**Artículo 1 Bis. Principios. El antejuicio se fundamenta en los siguientes principios:**

**Debido Proceso.** Durante el procedimiento se garantizará el debido proceso de las partes intervinientes. En especial, se garantizará el derecho a la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la libertad probatoria.

**Irrenunciabilidad.** El antejuicio es una garantía inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

**Aplicabilidad.** El antejuicio sólo podrá ser aplicado por actos o hechos ocurridos en el ejercicio del cargo.

**Temporalidad.** La garantía de antejuicio termina cuando el dignatario o funcionario público cesa en el ejercicio del cargo, y no podrá invocarlo en su favor aún cuando se promueva por acciones sucedidas durante el desempeño de sus funciones.

**Impulso de oficio.** Las autoridades, especialmente las encargadas de la administración de justicia deben actuar de oficio para promover el antejuicio ante el conocimiento de la calidad de dignatario o funcionario público de la persona que está siendo investigada.

**Interpretación restrictiva.** Las normas de aplicación del antejuicio serán interpretadas restrictivamente y con el objeto de evitar la afectación de la función pública, garantizando la continuidad y eficacia de las atribuciones inherentes al cargo.

**Se adiciona el artículo 1 Ter, el cual queda así:**

**Artículo 1. Ter. Aplicabilidad.** El antejuicio es aplicable al dignatario o funcionario público, siempre que se encuentre desempeñando efectivamente el cargo y que la Constitución Política de la República le otorgue dicha garantía.

**Se adiciona el artículo 1 Quater, el cual queda así:**

**Artículo 1. Quater.** Propósito de la declaratoria que ha lugar a formación de causa. La declaratoria que ha lugar a formación de causa contra dignatario o funcionario público no tenderá a determinar la culpabilidad o inocencia del investigado; su propósito será establecer la posible existencia de hechos que por su naturaleza deban ser conocidos por un juez del ramo penal y de la posible participación en ellos del dignatario o funcionario público.

**ARTÍCULO 2. Naturaleza de la Ley.** La presente Ley es de orden público.

**ARTÍCULO 3. Definición.** Derecho de antejuicio es la garantía que la Constitución Política de la República ~~e leyes específicas~~<sup>2</sup> otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley. El antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

El derecho de antejuicio termina cuando el dignatario o funcionario público cesa en el ejercicio del cargo, y no podrá invocarlo en su favor aun cuando se promueva por acciones sucedidas durante el desempeño de sus funciones.

**Se reforma el artículo 3, el cual queda así:**

**Artículo 3. Definición y alcances.** El antejuicio es la garantía que la Constitución Política de la República otorga a los dignatarios y funcionarios públicos, en el ejercicio de su cargo, para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley.

Esta garantía tiene como objetivo, preservar la función pública y que las potestades de que están investidos los dignatarios y funcionarios públicos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones.

Para los efectos de esta ley se entiende por procedimiento penal, los actos a partir del auto de procesamiento.

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES COMUNES EN LA TRAMITACIÓN DE ANTEJUICIO

**ARTÍCULO 4. Procedencia del antejuicio.** El antejuicio se origina por denuncia ante el juez de paz o querrela presentada ante juez de primera instancia penal. La denuncia o querrela podrá ser presentada por cualquier persona a la que le conste la comisión de un acto o hecho constitutivo de delito por parte de un dignatario o funcionario público, y no simplemente por razones espurias, políticas o ilegítimas.

<sup>2</sup> Declarado Inconstitucional, según expediente 670-2003.

Se reforma el artículo 4, el cual queda así:

**Artículo 4. Origen.** El antejuicio se origina por denuncia o querrela presentada ante la autoridad competente en los términos de esta ley. La denuncia o querrela podrá presentarse de conformidad con el Código Procesal Penal, por cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho o acto que pueda ser constitutivo de delito, en el cual pudiere haber participado un dignatario o funcionario público.

Se adiciona el artículo 4 Bis, el cual queda así:

**Artículo 4. Bis. Continuidad de la investigación.** La declaratoria por el órgano correspondiente que no ha lugar a formación de causa en contra de un dignatario o funcionario público que goce de la garantía de antejuicio conforme lo establece la Constitución Política de la República, no impide que el Ministerio Público continúe realizando las investigaciones que correspondan para el esclarecimiento de los hechos que originaron la solicitud de antejuicio.

Si de la continuación de la investigación que realiza el Ministerio Público, se determinan elementos e indicios adicionales que hagan necesario presentar una nueva solicitud de antejuicio contra el mismo dignatario o funcionario público, esta deberá presentarse indicando de manera clara, objetiva e indefectible los fundamentos de la nueva solicitud. En este caso, los órganos competentes deberán asegurarse que las personas en quien recaiga la obligación de realizar las pesquisas, sean distintas de las que conocieron la solicitud anterior.

**ARTÍCULO 5. Delito flagrante.** Si un dignatario o funcionario público que goza del derecho de antejuicio fuere detenido en delito flagrante, la autoridad que hubiere efectuado la detención lo pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad competente, según lo establecido en la presente Ley.

En caso de falta, que no justifique la detención, se resolverá de inmediato conforme lo establece el artículo 11 de la Constitución Política de la República.

Se reforma el artículo 5, el cual queda así:

**Artículo 5. Flagrancia.** Si un dignatario o funcionario público que goce de la garantía de antejuicio fuere sorprendido o detenido en delito flagrante, la autoridad que hubiere efectuado la detención, lo pondrá a disposición de Juez Penal competente para que previa comprobación de su calidad y la garantía que le asiste, lo ponga inmediatamente a disposición de la autoridad competente, salvo la excepción establecida en el artículo 161 inciso a) de la Constitución Política de la República.

En todo caso, el Ministerio Público deberá realizar las diligencias urgentes para asegurar las evidencias y otros medios de convicción.

**En caso de falta que no justifique la detención, se resolverá de inmediato conforme lo establece el artículo 11 de la Constitución Política de la República.**

**ARTÍCULO 6. Procedimiento en caso de flagrancia.** Para los efectos de esta Ley, en caso de detención en la comisión flagrante de un delito por parte de los dignatarios y funcionarios que gozan del derecho de antejuicio, la Policía Nacional Civil procederá de la siguiente manera:

- a) Si se tratare del Presidente o Vicepresidente de la República; de magistrado de la Corte Suprema de Justicia; de diputado al Congreso de la República, ~~o de diputado al Parlamento Centroamericano,~~<sup>3</sup> lo pondrá de inmediato a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso de la República.
- b) Si se tratare de Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, de Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, de Ministro de Estado, del Procurador de los Derechos Humanos, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la República, del Presidente del Banco de Guatemala, del Superintendente de Bancos o del Intendente de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos, lo pondrá de inmediato a disposición de la Corte Suprema de Justicia.
- c) Si se tratare de cualquier otro funcionario que goza del derecho de antejuicio según lo establecido en las leyes pertinentes, lo pondrá de inmediato a disposición de un juez de primera instancia del ramo penal o bien de un juez de paz de turno.

La Policía Nacional Civil deberá verificar por los medios razonables la calidad de dignatario o de funcionario de quien reclame tal derecho, si éste no la acredita suficientemente.

**Se deroga el artículo 6 considerando que su contenido queda incluido en el artículo 5.**

**ARTÍCULO 7. Cese en el ejercicio del cargo o empleo.** Un dignatario o funcionario público solo podrá cesar en el ejercicio del cargo cuando un juez competente le dicte auto de prisión preventiva.

**Se modifica el artículo 7, el cual queda así:**

**Artículo 7. Suspensión y cese en el ejercicio del cargo. El dignatario o funcionario público que goce de la garantía de antejuicio, sólo podrá ser suspendido en el ejercicio del cargo, cuando un juez dicte auto de procesamiento en su contra. Igualmente, el dignatario o funcionario público que goce de la garantía de antejuicio sólo podrá ser cesado en su cargo cuando se haya dictado sentencia condenatoria en su contra y ésta se encuentre debidamente ejecutoriada.**

**El Estado cancelará al dignatario o funcionario público los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, durante su suspensión cuando la sentencia que se dicte sea absolutoria, o cuando el proceso sea sobreseído, desestimado o**

<sup>3</sup> Declarado Inconstitucional, según expediente 12-2004 y 213-2004.

**archivado; en tales casos el dignatario o funcionario público será restituido en forma inmediata en sus funciones para la terminación del período para el que fue electo, designado o nombrado. Si este periodo hubiere finalizado, tendrá derecho a que se le abone los salarios y demás prestaciones causadas.**

**La institución correspondiente está obligada a anotar en el expediente del funcionario, la resolución judicial de que se trate.**

**ARTÍCULO 8. Suspensión de pago del salario.** Se suspenderá el pago del salario al funcionario público desde el momento en que cese en ejercicio del cargo; pero, si la sentencia que se dicte es absolutoria, cuando esta se encuentre firme, el Estado cancelará al dignatario o funcionario público los salarios y demás prestaciones dejados de percibir durante su suspensión.

**Se deroga el artículo 8 debido a que el 7 incorporó su contenido.**

**ARTÍCULO 9. Recusación y excusa.** La iniciación de un antejuicio no será motivo de recusación ni de excusa con respecto a los magistrados y jueces, en los asuntos que estuvieren conociendo, excepto por las causales de impedimento, excusa o recusación, contenidas en la Ley del Organismo Judicial.<sup>4</sup>

**Se deroga el artículo 9.**

**ARTÍCULO 10. Atribuciones de la Comisión Pesquisidora y del Juez Pesquisidor.** Son atribuciones de la Comisión Pesquisidora o del Juez Pesquisidor, según sea el caso, las siguientes:

- a) Analizar los documentos;
- b) Solicitar la ratificación de la denuncia o querella.
- c) Escuchar al funcionario público o dignatario contra quien se hubiere presentado la denuncia o querella.
- d) Practicar cuantas diligencias se estime pertinentes para el esclarecimiento del hecho.
- e) Remitir su informe circunstanciado al órgano que la comisionó.

**Se deroga el artículo 10.**

**ARTÍCULO 11. Prohibiciones.** Son prohibiciones de la Comisión Pesquisidora y del Juez Pesquisidor, las siguientes:

1. Arrogarse facultades que competen a los jueces y Ministerio Público;
2. Tipificar un hecho como delito;
3. Determinar la culpabilidad o la inocencia del dignatario o funcionario público.

<sup>4</sup> Artículo 124 LOJ (último párrafo).

### CAPÍTULO III

#### COMPETENCIA

**ARTÍCULO 12. Competencia.** Tienen competencia para conocer del antejuicio: el Congreso de la República; la Corte Suprema de Justicia; y las Salas de la Corte de Apelaciones, de conformidad con el procedimiento que la presente Ley señala.

**Se reforma el artículo 12, el cual queda así:**

**Artículo 12. Órganos Competentes.** Tienen competencia para conocer de las diligencias de antejuicio promovidas en contra de dignatarios o funcionarios públicos, el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y las Salas de la Corte de Apelaciones, conforme lo establece la Constitución Política de la República y la presente ley.

**ARTÍCULO 13. Competencia del Congreso de la República.** Al Congreso de la República le corresponde conocer y resolver el antejuicio promovido en contra de los dignatarios y funcionarios siguientes:

- a) Presidente y Vicepresidente de la República;
- b) Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
- c) Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y del Presidente y Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.
- d) Ministros de Estado y Secretarios de la Presidencia de la República; Viceministros de Estado y Subsecretarios de la Presidencia de la República, únicamente cuando estén encargados del Despacho;
- e) Procurador de los Derechos Humanos;
- f) Procurador General de la Nación;
- g) Fiscal General de la República;

**Se modifica el artículo 13, el cual queda así:**

**Artículo 13. Competencia del Congreso de la República.<sup>5</sup> Compete al Congreso de la República en Pleno, conocer de las diligencias de antejuicio promovidas en contra de:**

- a. **Presidente<sup>6</sup> y Vicepresidente<sup>7</sup> de la República.**
- b. **Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.<sup>8</sup>**
- c. **Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.<sup>9</sup>**
- d. **Presidente y Magistrados de la Corte de Constitucionalidad<sup>10</sup>**

<sup>5</sup> Atribuciones del CRG 165 h) CPRG.

<sup>6</sup> Presidente: Art. 165 h) CPRG.

<sup>7</sup> Vicepresidente: Art. 190 (último párrafo) CPRG.

<sup>8</sup> Magistrados de la CSJ: Art. 206 CPRG.

<sup>9</sup> Magistrados del TSE: Art. 124 LEPP.

<sup>10</sup> Magistrados de la CC: Art. 270 (último párrafo) CPRG.

- e. **Ministros de Estado.**<sup>11</sup>
- f. **Viceministros cuando estén encargados del Despacho.**<sup>12</sup>
- g. **Secretarios de la Presidencia de la Republica y Subsecretarios que los sustituyan**<sup>13</sup>.
- h. **Procurador de los Derechos Humanos.**<sup>14</sup>
- i. **Fiscal General.**<sup>15</sup>
- j. **Procurador General de la Nación.**<sup>16</sup>
- k. **Gobernadores.**<sup>17</sup>

**ARTÍCULO 14. Competencia de la Corte Suprema de Justicia.** A la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer y resolver el antejuicio en contra de los dignatarios y funcionarios siguientes:

- a) Diputados al Congreso de la República;
- b) ~~Diputados al Parlamento Centroamericano;~~<sup>18</sup>
- c) Secretario General, Inspector General del Tribunal Supremo Electoral y Director General del Registro de Ciudadanos;
- d) **DEROGADO.**
- e) **DEROGADO.**
- f) Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones;
- g) Jueces;
- h) **DEROGADO**
- i) Candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República;
- j) **DEROGADO**
- k) El Contralor General de Cuentas;

**Se modifica el artículo 14, el cual queda así:**

**Artículo 14. Competencia de la Corte Suprema de Justicia. Compete a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, conocer y resolver de las diligencias de antejuicio promovidas en contra de:**

- a. **Diputados al Congreso de la República.**<sup>19</sup>
- b. **Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.**<sup>20</sup>
- c. **Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones.**<sup>21</sup>

<sup>11</sup> Ministros: Art. 165 h) y Art. 21 LOE.

<sup>12</sup> Viceministros: Art. 165 h) CPRG.

<sup>13</sup> Secretarios y Subsecretarios de la presidencia: Art. 202 (último párrafo) CPRG. / Art. 9 y 14 ter LOE.

<sup>14</sup> PDH: Art. 273 CPRG.

<sup>15</sup> Fiscal General: Art. 251 (último párrafo) CPRG.

<sup>16</sup> PGN: Art. 252 (último párrafo) CPRG.

<sup>17</sup> Gobernadores: Art. 227 CPRG, gozan de las mismas inmunidades que un Ministro, por ello corresponde a la CSJ conocer de antejuicios planteados en su contra.

<sup>18</sup> Declarado inconstitucional según expediente 12-2004 y 213-2004.

<sup>19</sup> Diputados del Congreso de la Republica: Art. 161 inciso a) CPRG.

<sup>20</sup> Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente: Art. 279 CPRG.

<sup>21</sup> Magistrados y Jueces: Art. 206 CPRG.

- d. **Jueces integrantes del Organismo Judicial.**<sup>22</sup>
- e. **Contralor General de Cuentas.**<sup>23</sup>
- f. **Alcaldes Municipales.**<sup>24</sup>
- g. **Secretario General e Inspector General del Tribunal Supremo Electoral.**<sup>25</sup>
- h. **Director General del Registro de Ciudadanos.**<sup>26</sup>
- i. **Candidatos a Presidente y Vicepresidente, en tanto dure el proceso electoral legalmente convocado por el Tribunal Supremo Electoral y en tanto dure su participación en el mismo.**<sup>27</sup>

**ARTÍCULO 15. Competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones.** A las Salas de la Corte de Apelaciones les corresponde conocer y resolver el antejuicio en contra de los funcionarios siguientes:

- a) Candidatos a Alcaldes Municipales;
- b) Alcaldes Municipales electos;
- c) Alcaldes Municipales;
- d) Candidatos a Diputados;
- e) Diputados electos;
- f) Gobernadores departamentales titulares y suplentes cuando estén encargados del Despacho;
- g) ~~Director General y Director General Adjunto y Subdirectores Generales de la Policía Nacional Civil;~~
- h) ~~Agentes Fiscales del Ministerio Público.~~<sup>28</sup>

Las Salas de La Corte de Apelaciones conocerán el antejuicio cuyo conocimiento no esté atribuido por esta Ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano.

**Se modifica el artículo 15, el cual queda así:**

**Artículo 15. Competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones. Compete a las Salas de la Corte de Apelaciones del ramo penal, conocer y resolver en Pleno de las diligencias de antejuicio promovidas en contra de:**

- a. **Candidatos a Diputados en tanto dure el proceso electoral legalmente convocado por el Tribunal Supremo Electoral.**<sup>29</sup>
- b. **Candidatos a Alcalde Municipal en tanto dure el proceso electoral**

<sup>22</sup> Magistrados y Jueces: Art. 206 CPRG.

<sup>23</sup> Contralor General de Cuentas: Art. 233 (primer párrafo) CPRG.

<sup>24</sup> Alcaldes: Art. 258 CPRG. (El artículo no determina el órgano competente a conocer el antejuicio, solamente indica que se trata de autoridad judicial). Y Art. 48 Código Municipal.

<sup>25</sup> Secretario General del TSE Art. 143 / Inspector General del TSE 146 LEPP.

<sup>26</sup> Director General del Registro de Ciudadanos: Art. 158 LEPP.

<sup>27</sup> Candidatos a Presidente y Vicepresidente: Art. 217 LEPP.

<sup>28</sup> Derogados según expediente 670-2003.

<sup>29</sup> Candidatos a Diputados: Art. 217 LEPP.

legalmente convocado por el Tribunal Supremo Electoral.<sup>30</sup>

Las Salas de La Corte de Apelaciones del ramo penal conocerán el antejuicio cuya competencia no esté atribuida por la Constitución Política de la República a otro órgano. Para determinar la Sala de la Corte de Apelaciones que será competente se aplicará el sistema aleatorio de gestión penal que esté vigente en el Organismo Judicial.

## CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 16.** Cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querrela presentada en contra de un dignatario o funcionario que goce del derecho de antejuicio, según lo estipulado por la ley, se inhibirá de continuar instruyendo y en un plazo no mayor de tres días hábiles, elevará el expediente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que esta, dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción, lo traslade al órgano que deba conocer del mismo, salvo que ella misma le correspondiere conocer. El juez no podrá emitir en la nota de remesa juicios de valor, ni tipificar el delito.

Se reforma el artículo 16, el cual queda así:

**Artículo 16. Presentación.** La solicitud de antejuicio deberá ser presentada ante la autoridad competente de acuerdo con esta ley. En casos en que se presente ante otra autoridad, ésta deberá remitirla dentro del plazo máximo de las 24 horas siguientes, a la autoridad competente sin emitir pronunciamiento alguno.

Se adiciona el artículo 16 Bis, el cual queda así:

**Artículo 16 Bis. Admisibilidad.** Recibida la denuncia la autoridad competente para conocer, dará trámite, excepto cuando se trate de denuncias manifiestamente improcedentes, por razones espurias, políticas o ilegítimas, caso en el cual rechazará la solicitud, fundamentando debidamente la resolución.

Se adiciona el artículo 16 Ter, el cual queda así:

**Artículo 16 Ter. Objeto del Examen.** La Comisión tendrá siempre presente que el examen que realice del expediente y sus investigaciones no tenderán a determinar la culpabilidad o inocencia del funcionario público sujeto de antejuicio.

El objeto de la Comisión tiende a establecer la existencia, veracidad o no de hechos que puedan o no integrar una actividad que, por su naturaleza, deba ser

<sup>30</sup> Candidatos a Alcalde Municipal: Art. 217 LEPP.

**conocida por un juez del ramo penal y de la probable participación del dignatario o funcionario público y poner a disposición de la autoridad que corresponda, dichos elementos.**

**ARTÍCULO 17.** Procedimiento de antejuicio en el Congreso. Cuando el Congreso de la República deba conocer de un antejuicio promovido en contra de un dignatario o funcionario que por razón del cargo goce de ese derecho, después de haberse inhibido un órgano judicial de continuar instruyendo proceso por tal razón y habiéndose recibido los autos para su conocimiento, como señala el artículo 16 de esta Ley, la Junta Directiva lo deberá hacer saber al Pleno del Congreso que en Próxima sesión ordinaria que se celebrará no más de ocho días, después de su recepción iniciará el trámite del asunto.

El Congreso procederá de la manera siguiente:

- a) En la sesión ordinaria convocada como se indica en el primer párrafo de este artículo el Pleno del Congreso será informado de todos los detalles del asunto;
- b) En esa misma sesión el Pleno del Congreso integrará una Comisión Pesquisidora, conformada por cinco miembros por sorteo que se realizará entre todos los diputados, salvo el Presidente de la Congreso. El primer diputado sorteado será el Presidente de la comisión y el segundo actuará como Secretario. Los restantes actuarán como vocales.
- c) Las decisiones de la Comisión Pesquisidora se adoptarán por mayoría de votos y ningún diputado puede excusarse o dejar de participar, salvo que el Pleno acepte la excusa encontrando fundadas las razones argüidas. Si alguno de los miembros de la Comisión Pesquisidora se resistiere a actuar en ella esto constituirá falta grave y los demás miembros lo harán del conocimiento de la Junta Directiva del Congreso de la República para la sanción que corresponda.
- d) La Comisión Pesquisidora examinará el expediente y demás documentos que hubieren, oír a los promotores del antejuicio, así como al funcionario contra quien esté enderezado el asunto y practicará las diligencias que soliciten las partes recabando toda información y documentación que cualquiera de los miembros de la Comisión considere pertinente, con el propósito de establecer la veracidad de los hechos denunciados y si éstos pueden o no suponer la existencia de un hecho que por su naturaleza deba ser conocido por un juez del ramo penal.
- e) Para el desempeño de sus funciones, todos los funcionarios y empleados están obligados a prestar su plena colaboración a la Comisión.
- f) Al finalizar su investigación y consideraciones la Comisión emitirá un informe circunstanciado, del que dará cuenta al Pleno en sesión ordinaria del Congreso.
- g) La comisión deberá tener presente que su investigación no tiende a determinar ni la culpabilidad ni la inocencia del funcionario investigado. El propósito de la Comisión Pesquisidora consiste en establecer la existencia y veracidad de hechos que puedan o no integrar una actividad que por su naturaleza deban ser conocidos por un juez del ramo penal y de la probable participación del

dignatario o funcionario en los mismos. Igualmente corresponde a la Comisión determinar si la investigación se ha promovido por razones espurias, políticas o ilegítimas en afán de involucrar a tal funcionario. La misión de la Comisión Pesquisidora consiste esencialmente en poner a disposición del pleno los elementos que permitan establecer si como consecuencia de los hechos investigados tal funcionario deba ser puesto a disposición de la justicia común, y de ninguna manera podrá arrogarse facultades que corresponden a los tribunales y jueces, ni podrá calificar o tipificar hechos delictivos.

- h) El informe circunstanciado de la Comisión Pesquisidora deberá contener la información que haya recabado e incluirá los documentos que considere pertinentes y todos aquellos que le hayan sido entregados en el ejercicio de su función. Los miembros de la comisión, en forma individual, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes y deberán incluirse en el expediente.
- i) El Pleno del Congreso conocerá del expediente instruido y del informe circunstanciado de la Comisión Pesquisidora en sesión ordinaria procediéndose a su discusión. A todos los diputados le serán entregadas copias de este informe.
- j) Desde luego que los integrantes de la Comisión Pesquisidora han sido designados mediante mero sorteo, sus criterios se basarán en sus honestos conocimientos, en la decencia y en la honorabilidad. Nadie puede pedirles explicaciones ulteriores que sustenten su modo de pensar, o rebatirles cualquier criterio que haya sido expresado.
- k) Agotada en el Pleno la discusión del informe de la Comisión Pesquisidora se procederá a votar. Para declarar con lugar o sin lugar un antejuicio es necesario el voto en uno u otro sentido de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.
- l) Emitida la resolución que declara con lugar el antejuicio, deberá retornarse el expediente a la Corte Suprema de Justicia al fin que lo turne al tribunal del orden común que proceda.
- m) Si no se completara el voto de las dos terceras partes del total de diputados para declarar con lugar o sin lugar el antejuicio, el expediente se guardará en la Dirección Legislativa a disposición del Pleno del Congreso.
- n) Si el antejuicio es declarado sin lugar causará estado ~~y no integrará cosa juzgada.~~<sup>31</sup>

**Se reforma el artículo 17, el cual queda así:**

**Artículo 17. Procedimiento ante el Congreso de la República. Recibida la denuncia por el Congreso de la República, la Junta Directiva o la Comisión Permanente deberá hacerlo del conocimiento del Pleno del Congreso en la próxima sesión ordinaria o en sesión extraordinaria convocada al efecto, que deberá celebrarse en un plazo máximo de cinco días después de haber recibido el expediente. En esta sesión el Pleno, mediante mayoría simple de votos, dará trámite al antejuicio, o bien, se pronunciará sobre la inadmisibilidad en casos en que el mismo sea manifiestamente improcedente o haya sido promovido por razones espurias,**

<sup>31</sup> Declarado inconstitucional según expediente 2616-2004.

**políticas o ilegítimas.**

**La decisión del Congreso de la República, en el caso de no admitir a trámite el antejuicio, deberá documentarse en acta bajo la responsabilidad del Secretario de la Junta Directiva, haciendo constar con precisión los fundamentos de la misma. Esta acta deberá hacerse pública dentro de los cinco días siguientes a la decisión.**

**Se adiciona el artículo 17 Bis, el cual queda así:**

**Artículo 17 Bis. Comisión Pesquisidora. En caso de admitirse a trámite el antejuicio, en la sesión referida en el artículo anterior el Pleno del Congreso de la República integrará una Comisión Pesquisidora, conformada por cinco miembros por sorteo que se realizará entre todos los diputados, salvo el Presidente de la Comisión. El primer diputado designado por sorteo será el Presidente de la comisión y el segundo actuará como Secretario. Los restantes actuarán como vocales. En dicho sorteo se incluirá un sexto diputado que fungirá como suplente y que será llamado a integrar la Comisión en caso de ausencia definitiva de alguno de sus miembros.**

**Las decisiones de la Comisión Pesquisidora se adoptarán por mayoría simple de votos y ningún diputado puede excusarse o dejar de participar, salvo que el Pleno acepte la excusa encontrando fundadas las razones argüidas. Si alguno de los miembros de la Comisión Pesquisidora se resistiere injustificadamente a actuar o no se hiciere presente en ella, se pondrá en conocimiento de la Junta Directiva del Congreso de la República para la deducción de las responsabilidades que correspondan, incluyendo las de tipo penal por incumplimiento de deberes. En estos casos la Junta Directiva determinará inmediatamente si es procedente la sustitución, integrando a la Comisión al sexto diputado designado por sorteo, dentro del plazo máximo de tres días hábiles.**

**Se adiciona el artículo 17 Ter, el cual queda así:**

**Artículo 17 Ter. Diligencias de la Comisión Pesquisidora. La Comisión examinará el expediente, solicitará la ratificación de la denuncia, analizará los documentos que se hubieren aportado, oír a los promotores del antejuicio, así como al dignatario o funcionario público contra quien esté enderezado, y practicaré todas las diligencias pertinentes que propongan las partes, solicitando y recabando la información y documentos que estime necesarios, con el propósito de establecer la veracidad de los hechos denunciados y si los mismos deban ser objeto de conocimiento del Juez competente del ramo penal.**

**En el desempeño de sus funciones la Comisión tendrá la colaboración de todos los funcionarios públicos a los que se requiera información o colaboración, quienes estarán obligados a prestarla.**

**La Comisión Pesquisidora tendrá siempre presente que el examen que realice del**

expediente y de sus investigaciones no tenderán a determinar la culpabilidad o inocencia del dignatario o funcionario público sujeto de antejuicio; su propósito tiende a establecer la existencia, veracidad o no de hechos que puedan o no integrar una actividad que, por su naturaleza, deba ser conocida por un juez del ramo penal y de la probable participación del dignatario o funcionario público. Por ello, no podrá arrogarse funciones, facultades o atribuciones que correspondan al juzgamiento del hecho ni tendrá facultades para calificar o tipificar hechos delictivos.

Se adiciona el artículo 17 Quater, el cual queda así:

**Artículo 17. Quater. Informe de la Comisión.** Finalizada su pesquisa y concluidas las diligencias que hubiere dispuesto, la Comisión emitirá informe circunstanciado, en un plazo máximo e improrrogable de diez días a partir de su integración, recomendando retirar o no el antejuicio, de lo cual deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Congreso, que celebrará dentro de los tres días siguientes, sesión ordinaria dispuesta al efecto o sesión extraordinaria convocada, si el Congreso estuviera en receso.

El informe de la Comisión Pesquisidora será público.

Se adiciona el artículo 17 Quinquies, el cual queda así:

**Artículo 17 Quinquies. Decisión del pleno.** Una vez presentado el informe circunstanciado, el Pleno procederá a su discusión y a votación respecto de la recomendación de la Comisión Pesquisidora dentro del plazo máximo de tres días. Para declarar con lugar o sin lugar el antejuicio es necesario el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República.

Se adiciona el artículo 17 Sexies, el cual queda así:

**Artículo 17. Sexies. Remisión del Expediente.** Hecha la declaratoria que ha lugar a formación de causa, el expediente y sus copias serán remitidos al Centro Administrativo de Gestión Penal del Organismo Judicial dentro del plazo máximo de veinticuatro horas para determinar aleatoriamente el órgano jurisdiccional competente para conocer el caso.

**ARTÍCULO 18. Antejuicio estando en receso el Congreso.** Cuando se promueva un antejuicio estando en receso el Congreso de la República, los tramites indicados en el artículo anterior, los llevará a cabo la Comisión Permanente, integrando la Comisión Pesquisidora con tres de sus miembros electos por sorteo. Esta comisión elaborará el informe correspondiente y lo remitirá al Pleno del Congreso en la sesión que para el

efecto sea convocada, continuándose con el procedimiento como lo indica el artículo anterior. Sin embargo, si se promovieren antejuicios en contra del Presidente de la República o del Presidente del Organismo Judicial, la Comisión Permanente deberá convocar inmediatamente a sesiones extraordinarias del Congreso de la República y en ellas se conocerá del antejuicio, observando el trámite contenido en el artículo 17 de esta Ley.

**Se modifica el artículo 18, el cual queda así:**

**Artículo 18. Receso del Congreso de la República.** Cuando el Congreso esté en receso conforme lo establece la Constitución Política de la República, la Comisión Permanente recibirá el expediente de que se trate y sin más trámite, convocará al Pleno del Congreso, en un plazo que no excederá de cinco días, para que se imponga del contenido de las diligencias y proceda conforme lo establece la presente ley.

**Se adiciona el artículo 18 Bis, el cual queda así:**

**Artículo 18. Bis Recursos.** Los antejuicios que conozca el Congreso de la República terminarán sin ulterior recurso.

**Se adiciona el artículo 18 Ter, el cual queda así:**

**Artículo 18 Ter. Final de la Legislatura.** Cuando el trámite de un expediente de diligencias de antejuicio, no finalice dentro del periodo de la legislatura que lo recibió, la nueva legislatura dentro de los diez días siguientes a su instalación, deberá tomar las medidas para dar continuidad al trámite, reanudando en la fase en que se encuentre.

Si en la anterior legislatura, la Comisión Pesquisadora se hubiere integrado, deberá elaborar informe detallado de todo lo actuado para efecto de que la nueva legislatura continúe el trámite, con base en esta información.

Si fuere necesario, la Junta Directiva procederá a integrar nueva Comisión Pesquisadora de acuerdo con lo establecido en la presente ley, en el plazo indicado en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 19. Procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia.** Cuando la Corte Suprema de Justicia reciba de Juez competente las diligencias de antejuicio que le corresponda conocer, promovidas en contra de un funcionario que goce de aquel derecho, procederá de conformidad con las disposiciones siguientes:

- a) **Nombramiento de Juez Pesquisador.** La Corte Suprema de Justicia nombrará un Juez Pesquisador entre los Magistrados de la propia Corte, de las Salas de la Corte de Apelaciones o a un Juez de Primera Instancia del Ramo Penal.

b) Atribuciones del Juez Pesquisidor:

1. Analizará los documentos que se presenten para establecer la realidad y veracidad de los hechos;
2. Tomará declaración del denunciante o querellante así como del dignatario o funcionario público afectado, y efectuará cuanta diligencia estime pertinente.
3. Si de los hechos denunciados existen motivos suficientes para declarar que ha lugar a la formación de causa, deberá emitirse el informe correspondiente;
4. Si se declara con lugar el antejuicio el Juez Pesquisidor remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta a su vez, lo remita al juez competente;
5. Emitir su dictamen o informe dentro del plazo no mayor de sesenta (60) días.

**Se reforma el artículo 19, el cual queda así:**

**Artículo 19. Procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia.** Recibida la denuncia por la Corte Suprema de Justicia, el expediente de antejuicio, deberá someterse al pleno dentro del plazo máximo de cinco días. En esta sesión, el Pleno, mediante mayoría simple de votos, dará trámite al antejuicio, o bien, se pronunciará sobre la inadmisibilidad en casos en que el mismo sea manifiestamente improcedente o haya sido promovido por razones espurias, políticas o ilegítimas.

La decisión de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de no admitir a trámite el antejuicio, deberá documentarse en acta bajo la responsabilidad del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, haciendo constar con precisión los fundamentos de la misma. Esta acta deberá hacerse pública dentro de los cinco días siguientes a la decisión.

Admitido para su trámite el antejuicio, la Corte Suprema de Justicia procederá a nombrar a un Juez Pesquisidor que será un Juez de Primera Instancia del ramo Penal, seleccionado mediante el sistema aleatorio de Gestión Penal que esté vigente en el Organismo Judicial.

**Se adiciona el artículo 19 Bis, el cual queda así:**

**Artículo 19 Bis. Diligencias del Juez Pesquisidor:** El Juez Pesquisidor examinará el expediente, solicitará la ratificación de la denuncia, analizará los documentos que se hubieren aportado, oír a los promotores del antejuicio, así como al dignatario o funcionario público contra quien esté enderezado, y practicará todas las diligencias pertinentes que propongan las partes, solicitando y recabando la información y documentos que estime necesarios, con el propósito de establecer la veracidad de los hechos denunciados y si los mismos deban ser objeto de conocimiento del Juez competente del ramo penal.

**En el desempeño de sus funciones el Juez Pesquisidor tendrá la colaboración de todos los funcionarios públicos a los que se requiera información o colaboración, quienes estarán obligados a prestarla.**

**El Juez Pesquisidor tendrá siempre presente que el examen que realice del expediente y de sus investigaciones no tenderán a determinar la culpabilidad o inocencia del dignatario o funcionario público sujeto de antejuicio; su propósito tiende a establecer la existencia, veracidad o no de hechos que puedan o no integrar una actividad que, por su naturaleza, deba ser conocida por un juez del ramo penal y de la probable participación del dignatario o funcionario público. Por ello, no podrá arrogarse funciones, facultades o atribuciones que correspondan al juzgamiento del hecho ni tendrá facultades para calificar o tipificar hechos delictivos.**

**Se adiciona el artículo 19 Ter, el cual queda así:**

**Artículo 19 Ter. Informe del Juez Pesquisidor. Finalizada su pesquisa y concluidas las diligencias que hubiere dispuesto, el Juez Pesquisidor emitirá informe circunstanciado, en un plazo máximo e improrrogable de diez días a partir de su designación, recomendando retirar o no el antejuicio, de lo cual deberá dar cuenta inmediata al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.**

**El informe del Juez Pesquisidor será público.**

**Se adiciona el artículo 19 Quater, el cual queda así:**

**Artículo 19 Quater. Decisión del pleno. Una vez presentado el informe circunstanciado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procederá a su discusión y a votación respecto de la recomendación del Juez Pesquisidor dentro del plazo máximo de tres días. Para declarar con lugar o sin lugar el antejuicio es necesario el voto de la mayoría simple del total de magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia.**

**Se adiciona el artículo 19 Quiquies, el cual queda así:**

**Artículo 19. Quinquies. Remisión del Expediente. Hecha la declaratoria que ha lugar a formación de causa, el expediente y sus copias serán remitidos al Centro Administrativo de Gestión Penal vigente en el Organismo Judicial dentro del plazo máximo de veinticuatro horas para determinar aleatoriamente el órgano jurisdiccional competente para conocer el caso.**

**Se adiciona el artículo 19 Sexies, el cual queda así:**

**Artículo 19 Sexies. Los antejuicios que conozca la Corte Suprema de Justicia terminarán sin ulterior recurso.**

**ARTÍCULO 20. Procedimiento ante las Salas de la Corte de Apelaciones.** Las Salas de la Corte de Apelaciones actuarán en materia de antejuicio de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo anterior, nombrando a un Juez Pesquisidor dentro de los magistrados de la propia Sala, o a un Juez de Primera Instancia del Ramo Penal.

**Se modifica el artículo 20, el cual queda así:**

**ARTÍCULO 20. Procedimiento ante las Salas de la Corte de Apelaciones.** Las Salas de la Corte de Apelaciones actuarán en materia de antejuicio de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 19 al 19 Sexies nombrando a un Juez Pesquisidor que será un Juez de Primera Instancia del ramo Penal, seleccionado mediante el sistema aleatorio de Gestión Penal vigente en el Organismo Judicial.

## **CAPÍTULO V**

### **DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS**

**ARTÍCULO 21. Antejuicios en trámite.** Los antejuicios que se hubieren iniciado antes de la fecha de vigencia de la presente Ley, se tramitarán de conformidad con la ley vigente en la fecha en que se hubiere iniciado.

**ARTÍCULO 22. Derogatoria.** Se derogan los artículos 134 al 138 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94; la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto Número 8-97, y el Decreto Número 55-98, todos del Congreso de la República.

**ARTÍCULO 23. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia el uno de febrero del año dos mil tres y será publicado en el diario oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**PROPUESTA PARA LA DISCUSIÓN:  
REFORMAS AL ARTÍCULO 293 DEL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL (ANTEJUICIO)**

---

## PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN MATERIA DE ANTEJUICIO

**Artículo 293. Antejucio.** Cuando la viabilidad de la persecución penal dependa de un procedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará el antejucio a la autoridad que corresponda, con un informe de las razones que justifican el pedido y las actuaciones originales. En lo demás se regirá por la Constitución de la República y leyes especiales.

Contra el titular de privilegio no se podrán realizar actos que impliquen una persecución penal y sólo se practicarán los de investigación cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición. Culminada la investigación esencial, se archivarán las piezas de convicción, salvo que el procedimiento continúe con relación a otros imputados que no ostentan el privilegio.

Rige esta disposición cuando se requiera la conformidad de un gobierno extranjero

**Se reforma el artículo 293, el cual queda así:**

**Artículo. 293. Antejucio.** Cuando la viabilidad de la persecución penal dependa de un procedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará el antejucio a la autoridad que corresponda, con un informe de las razones que justifican el pedido y las actuaciones originales. En lo demás se regirá por la Constitución de la República y ley en materia de antejucio.

Contra el titular de la garantía de antejucio, no se podrán solicitar medidas de coerción personal en tanto el antejucio esté pendiente de resolución. La tramitación de un antejucio no impide que el Ministerio Público continúe realizando las diligencias de investigación necesarias para esclarecer el hecho.

Rige esta disposición cuando se requiera la conformidad de un gobierno extranjero.

**PROPUESTA PARA LA DISCUSIÓN:  
REFORMAS AL CODIGO MUNICIPAL  
DECRETO 12-2002  
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

---

## PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL, DECRETO 12-2002

**ARTICULO 48. Derecho de antejuicio.** Los alcaldes municipales no podrán ser detenidos ni perseguidos penalmente, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, excepto en el caso de flagrante delito.

Durante su encausamiento, gozarán, los funcionarios procesados, de los derechos que otorga la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, debiendo restituírseles en su cargo si dentro del proceso se les otorga medida sustitutiva de la prisión preventiva y no los inhabilite para el ejercicio de sus funciones.

**Se reforma el artículo 48, el cual queda así:**

**Artículo 48. Derecho de antejuicio.** Los alcaldes municipales no podrán ser detenidos ni perseguidos penalmente, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, excepto en el caso de flagrante delito.

**En estos casos, los Alcaldes quedan sujetos a las disposiciones de la ley en materia de antejuicio.**

- - -